

cuenta al pago de los derechos Notariales y Regis-
trales. - Dada, señor Notario, a que las demás
cláusulas de ley y pase los partes al Registro de la
Propiedad Inmueble para su inscripción. - Pisco,
Veintisiete de Enero de mil novecientos noventa
seis. - Firmado: Héctor A. Pulca Ruffi. - Ahoga-
do. - Reg. C.A.L. N° 20127. - Un sello. - Luisa
Castroeda. - Richard Chacaliza E. - Rosa
Muñoz R. - Conclusión. - Instruido lo con-
tratantes del tenor y fines de la presente escri-
tura, por la lectura que de toda ella les hice,
según designación de los mismos, después de lo
cual se afianzaron, ratificaron y la firmaron
en la misma fecha, iniciándose en
este instrumento de la serie 23079; folios
611 Vuelta, y concluyendo folios 612 Vuelta. - Ley
fé. =
Firmo Instrumentado.

Richard Chacaliza E.

Pisco

Docientos Diez y Seis.	En Pisco, a Veintisiete
Bohrra - Venta.	de Enero de mil nove-
Lucio Guerrero Torres, y esposa.	cientos noventa y seis, ante
a	mi Héctor Pulca Ruffi
Lucio Enrique Guerrero Viqueas.	Notario Público
de Pisco, con libretas: Literal N° 22259315; In-	
Libro N° 1141640, y Fm. N° 10621321. fue	

Seiscientos catorce.

23073



con presente de una parte, don Lucio Guerrero Torres, manifiesta ser pescador jubilado, con libretas: electoral N° 30825500, y militar N° BT-51-00005, Casado; y, su esposa, señora María Piguas Muñoz, manifiesta ser ocupada en atenciones de su casa, con Libreta Electoral N° 22255471; y, de la otra parte, don Lucio Enrique Guerrero Piguas, manifiesta ser pebrero, Comerciante, con libretas: electoral N° 22298737, y militar N° 2406658635. Todos los presentes son Peruanos, Mayores de edad, Propagandos, Vecinos de Pisco, proceden por su propio derecho, inteligentes y de libre albedrío, con capacidad, libertad y conocimiento para contratar, de lo que doy fe; así como de haberlos identificado con sus documentos personales, y cumplidos con las prescripciones de los artículos cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y nueve de la Ley del Notariado N° 26002, me entrega, con firmada para que su contenido sea elevado a escritura pública, una minuta, la misma que bajo el número ciento noventa y ocho agregó a su respectivo legajo, y cuyo tenor literal es como sigue: - Minuta. Señor Notario: Sirvase usted extender en su Registro de Escrituras Públicas, una de compra y venta, que celebran de una parte, los esposos don Lucio Guerrero Torres y María Piguas Muñoz, domiciliados en la calle Cerro Azul N° 186, Pisco, a quienes en este contrato se les llama "los Vendedores".

res"; y de la otra parte, don Lucio Enrique Guerrero Piquas, domiciliado en la Calle Corro Azul N° 186, Pisco, a quien en este contrato se le llama "El comprador", de acuerdo a las cláusulas siguientes: - Primero. - Por el presente contrato, "los vendedores" dan en venta real y enajenación perpetua a favor de "El comprador", el Lote urbano número dieciséis de la Urbanización "E" de la lotización "San Benito", ubicada en el distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, teniendo dicho lote el área superficial de 201.00 M². (doscientos un metros cuadrados), suenado dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas: Por el frente, Sur, la calle Los Rorales, con seis metros lineales; por el fondo o Norte, con los lotes siete y ocho, con seis metros lineales; por el lado derecho entrando Este, con el lote Diezinueve, con treinta y tres punto sesenta metros lineales; y por el lado izquierdo entrando Oeste, con los lotes uno, dos, tres y cuatro, con treinta y seis punto cuarenta metros lineales. Fue adquirido por "los vendedores" a mérito de la compra realizada a don Juan Jorge Muñante, según la escritura pública de fecha 20 de noviembre de 1974, extendida ante usted, señor Notario. - Segundo. - La venta del citado lote actualmente cercado de la drillo, se realiza en forma ad. corpus y, comprende sus entradas y salidas, aires, umbr, con linderos, servidumbres, suelo, subsuelo, cercos y, en general todo cuanto de hecho o por derecho le es,



veinticinco quince .

23071

reservados, sin reserva ni limitación alguna; declarando "Los Vendedores" que el citado inmueble se encuentra libre de todo gravamen judicial o extrajudicial, auto o contrato limitativo de dominio, obligándose en todo caso a la evicción y Responsabilidad de ley. - Tercero. - El precio de la venta pactado mutuamente es la suma total de \$ 6,000.00 (Seis mil nuevos soles), que "Los Vendedores" declaran haber recibido íntegramente, en dinero efectivo, a su completa satisfacción, con anterioridad a la presente minuta, dando por cancelado; declarando ambas partes que dicho valor pagado es el que realmente corresponde al bien que se vende, haciéndose en todo caso mutua y recíproca denuncia de cualquier error o diferencia que pudiese existir y, renuncian a las acciones rescisorias de dolo, lesión, error y a cualquier otro que en alguna forma tiende a afectar a la eficacia del presente contrato. - Cuarto. - Ambas partes contratantes se responsabilizan solidariamente al pago de todo impuesto predial, arbitrios o gabelas Municipales, impuesto al Valor del Patrimonio Predial, que puedan estar pendientes a la presente fecha. - Quinto. - Asimismo, los contratantes dejan aclarado que la presente venta no está sujeta al pago de impuesto de Alcabala de Enajenaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 25 del Decreto Legislativo N° 776, de lo que se deja constancia en simplificado a lo ordenado por el art. 4° del Decreto Supremo N° 161-E, del 23 de junio de

1,967.- (Texto.- "El comprador", enterado del tenor de la presente Minuta, la acepta en todas sus cláusulas, siendo de su cuenta el pago de los derechos Notariales y Registrales.- Usted, señor Notario, apegue las demás cláusulas de ley y pase los folios al Registro de la Propiedad del Estado para su inscripción.- Pisco, Veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y seis.- Firmados: Héctor A. Sulca Puffi.- Abogado.- Reg. C. A. L. N° 20127.- Vuelto.- L. Guerrero S.- María S. de Guerrero.- L. E. Guerrero S.- Conclusión.- Les leído lo contratantes del tenor y fines de la presente escritura, por la lectura que de toda ella les hice seguir designación de los números, después de lo cual se firmaron, ratificaron, y la firmaron en la misma fecha, iniciándose este instrumento en la Serie 23075, folios 613 Vuelta, y concluye a folios 614 Vuelta.- Leyése.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

noventa y ocho.	by Pisco, a treinta de
Compra.- Venta.	Enero de mil novecientos
Héctor Francisco Valle Legario, y esposa.	noventa y seis, ante
a	mi Héctor Pulez Balo-
Luz Héctor Valle Bajo,	huino, Notario Público
de Pisco, con libretas: electoral N° 22259315; mils.-	

ARCHIVO REGIONAL DE ICA

TESTIMONIO N° 102

EL JEFE DEL ARCHIVO REGIONAL DE ICA, QUE SUSCRIBE, EXPIDE ESTE TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 207 DE: COMPRA - VENTA; DE FECHA: 27 DE ENERO DE 1,996; QUE OTORGA: DON LUCIO GUERRERO TORRES Y ESPOSA; A FAVOR DE: DON LUCIO ENRIQUE GUERRERO SIGUAS; EXTENDIDA ANTE EL EX NOTARIO PÚBLICO: HECTOR SULCA PALOMINO, DEL PROTOCOLO N° 2, DEL BIENIO 1,995 – 1,996, FOLIO N° 613 VUELTA AL FOLIO N° 615 VUELTA, TESTIMONIO QUE CONCUERDA CON LA MATRIZ OBRANTE EN NUESTRO FONDO DOCUMENTAL CONSISTENTE EN 05 (CINCO) FOJAS; Y QUE PREVIA CONFRONTACIÓN, RUBRICO EN CADA UNA DE SUS FOJAS, SELLO, SIGNO Y FIRMO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR LA LEY N° 25323, DECRETO SUPREMO N° 008-92-JUS Y SUS MODIFICATORIAS.=====

EL PRESENTE TESTIMONIO SERÁ PRESENTADO PARA SU INSCRIPCIÓN A LA SUNARP POR EL SR(A): JORGE LUIS QUINTANILLA ALMEYDA, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 22244803. =====

SE DEJA CONSTANCIA QUE, EL PROTOCOLO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EMPASTADO. =====

ASIMISMO, ES NECESARIO PRECISAR QUE, ESTA DIRECCIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA REALIZAR PERITAJES, Y NO CONSERVA REGISTRO DE FIRMAS Y SELLOS DE LOS ARCHIVOS NOTARIALES QUE CUSTODIAMOS POR MANDATO LEGAL.

CONFORME A LA DIRECTIVA N° 001-2020-AGN/DAN, EN EL NUMERAL 6.9 DE LOS ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD “EL FUNCIONARIO O SERVIDOR CIVIL QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD DEBE ACTUAR CON LA DILIGENCIA REQUERIDA DE ACUERDO A SUS FACULTADES. NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LA AUTENTICIDAD, VALIDEZ, VERACIDAD, CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL O POR CUALQUIER INOBSERVANCIA LEGAL DEL NOTARIO QUE AUTORIZA EL INSTRUMENTO PROTOCOLAR NI POR LA FIRMA, SELLOS, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACION DE QUIENES APARECEN SUSCRIBIENDOLA”. =====

EXPIDO EL PRESENTE TESTIMONIO, EN MÉRITO A LA SOLICITUD ADMINISTRATIVA N° 111 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2026, Y DEL RECIBO DE PAGO N° 311188, CON DERECHOS: S/ 5.20 =====

ICA, 04 DE MARZO DE 2026

FIRMADO DIGITALMENTE POR
Abog. RONALD ENRIQUE DE LA CRUZ MAYAUTE
JEFE DE LA OFICINA DE ARCHIVO REGIONAL